

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Lourdes Isabel Valenzuela Mateo.

Abogados: Dra. Palmira Díaz Pérez y Dr. César Mejía Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075036-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 34, San Cristóbal, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002761-2 y 001-0080025-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, plaza Royal, suite núm. 307, Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y Santa Yaniry Araujo Emeterio, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 2465-2013, en fecha 23 de julio de 2013, por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 52-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO contra la sentencia civil número 686/2012, dictada en fecha 27 de noviembre del 2012 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Condena a la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO al pago de las costas del proceso sin distracción. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2013,

mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2465-2013, de fecha 23 de julio de 2013, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Inversiones Camino Real, C. por A. (Incareca) y Santa Yaniry Araujo Emeterio; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y, como parte recurrida Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y Santa Yaniry Araujo Emeterio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer, lo

siguiente: a) Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, sobre el inmueble de su propiedad matrícula núm. 23000029320, del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) en el curso del embargo, la perseguida planteó una demanda incidental en sobreseimiento de la ejecución forzosa y suspensión de la lectura del pliego de condiciones, la cual fue declarada inadmisibles conforme la sentencia núm. 00686-2012, dictada en fecha 27 de noviembre de 2012; c) dicha decisión fue apelada por la parte sucumbiente, decidiendo la alzada declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo, por los motivos que hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y falta de motivos; segundo: violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República en su artículo 69; tercero: violación a las jurisprudencias sobre el principio de indivisibilidad; cuarto: inobservancia de las formas.

3) Contra la parte recurrida, Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y Santa Yaniry Araujo Emeterio, fue pronunciado el defecto, mediante resolución de núm. 2465-2013, dictada por esta Sala en fecha 23 de julio de 2013, por no haber depositado la parte recurrida la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado en las formas y plazos de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953. Por lo anterior, el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2013, por parte de Inversiones Camino Real, C. por A., no será evaluado.

4) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no se pronunció respecto a las conclusiones planteadas por este y por los intervinientes voluntarios en la audiencia de fecha 7 de febrero de 2013 y en el escrito ampliatorio de conclusiones, en el sentido de que existían dos recursos de apelación contra la misma sentencia, y por ende, la

parte recurrida debía pronunciarse sobre ambos, ya que siendo indivisible el objeto de la demanda, ante la fusión de los expedientes, el recurso incoado por la hoy recurrente no debía declararse inadmisibles pues se suplía del segundo recurso interpuesto por los intervinientes voluntarios en tiempo hábil, incurriendo así la alzada en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al principio de indivisibilidad del objeto de la demanda, el derecho de defensa y desnaturalizando los hechos de la causa.

5) Por la facultad excepcional que tiene esta Corte de Casación de observar si los jueces han dotado a los escritos de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, al examinar el acta de audiencia de fecha 7 de febrero de 2013, cuya copia certificada ha sido aportada a este Plenario, se advierte que la ahora recurrente, refiriéndose al medio de inadmisión planteado por Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA), concluyó solicitando que fuera rechazado, puntualizando lo siguiente: El medio de inadmisión planteado por la parte intimada abarca a los dos recursos de apelación.

6) De su lado, la parte interviniente solicitó el rechazo del referido medio y en cuanto al fondo indicó lo siguiente: No nos oponemos a la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte intimante por ser procedente y estar avanzada en derecho. En caso de no acoger dicha (sic) conclusiones, acoger las conclusiones vertidas en el acto No. 20-13 de fecha 18-1-13.

7) En ese orden de ideas, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua acogió el indicado pedimento incidental planteado por Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo en virtud del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, al haber transcurrido 13 días francos entre la notificación del fallo de primer grado, en fecha 29 de noviembre de 2012, mediante acto núm. 1271/2012, y la interposición del recurso de apelación en fecha 13 de diciembre de 2012, mediante acto núm. 598/2012.

8) La jurisprudencia ha sido constante en indicar que los jueces quedan apoderados por las conclusiones de las partes formales y explícitas vertidas en audiencia y en este caso, en virtud de lo anterior, no se advierte que la parte interviniente voluntaria haya presentado, en lo referente al medio de inadmisión, conclusión alguna distinta a solicitar su rechazo y no así lo que hoy se aduce. Por su parte, el hecho de que la ahora recurrente indicara en audiencia que su solicitud de rechazo del medio de inadmisión correspondía a ambos recursos, en modo alguno deja en evidencia que haya planteado formalmente a la alzada la fusión que hoy menciona y que al efecto esto haya ocurrido, para que consecuentemente, por la alegada indivisibilidad del objeto litigioso, debieran los juzgadores evaluar su apoderamiento respecto de ambos y decidirlos por una única sentencia.

9) Aunado a lo anterior, es criterio constante que el hecho de que la recurrente o las intervinientes voluntarias hayan propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones vertidas en audiencia, algunas pretensiones o pedimentos específicos, no obligaba en modo alguno a la corte a qua a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría. En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que lejos de incurrir

en los vicios denunciados, la alzada falló conforme a derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

10) En el cuarto medio la recurrente aduce que el fallo criticado debe ser casado por transgredir las formas que debe observar una sentencia, específicamente en lo siguiente: a) la alzada se limitó a transcribir en parte las conclusiones de fecha 7 de febrero de 2013 cuando también fue celebrada audiencia en fecha 10 de enero de 2013; b) indicó en la primera página que la parte recurrida es Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo y Franklin T. Díaz Álvarez, cuando la realidad es que estos son los intervinientes voluntarios puesto que la parte recurrida en la corte era Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA); c) no valoró los documentos y pedimentos del recurso de los intervinientes voluntarios que fueron aportados juntamente con las demás pruebas, omitiendo particularmente indicar que fue depositado el acto núm. 0024/2013, de fecha 12 de febrero de 2012, contentivo de notificación de la sentencia a los intervinientes, con el cual quedaba demostrado que la notificación hecha los intervinientes fue primero que la notificación realizada a la hoy recurrente.

11) Al examinar en su totalidad el fallo impugnado queda en evidencia que la alzada decidió sobre la apelación incoada por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo contra Inversiones Camino Real, C. por A., (INCARECA), pues si bien hizo constar en el acápite de la primera página donde se exponen los datos del expediente que Ángel Valenzuela Mateo y compartes eran los recurridos, lo cierto es que esto se trata de un simple error material que no tiene influencia en la decisión pues no afecta su validez ni produce agravio a la parte perdedora, por lo que no habría lugar a su casación, máxime cuanto estos, tal como indica la recurrente, formaron parte ante la alzada en calidad de intervinientes.

12) De su lado, el examen del acta de audiencia de fecha 10 de enero de 2013, cuya copia certificada ha sido expuesta a la vista de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deja en evidencia que la corte a qua únicamente dispuso de forma oficiosa la medida de comunicación recíproca de documentos, por lo que la omisión de indicar en la sentencia que esta se celebró antes de la audiencia de fondo, no acarrea consecuencia jurídica alguna que haga pasible de casación el fallo impugnado.

13) En lo referente al acto núm. 0024/2013, de fecha 12 de febrero de 2012, si bien es cierto que fue depositado ante la alzada, ya que así lo certifica el secretario de la corte, y este en efecto no consta descrito dentro de las pruebas que componen el expediente que culminó con el fallo impugnado, no menos cierto es que dicha omisión no da lugar a su casación toda vez que la alzada no estaba en el deber de examinar el acto de notificación de sentencia realizada a los intervinientes voluntarios ni tampoco los méritos de dicho recurso, para verificar la regularidad de la apelación que estaba apoderado, que como se ha dicho, era el incoado por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo contra Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA).

14) En ese orden de ideas y por todo lo expuesto, es importante indicar que la jurisprudencia ha juzgado que corresponde a los juzgadores evaluar las excepciones y las inadmisibilidades previo a conocer de la litis o recurso de apelación, en esa virtud, al decretarse la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, contrario a lo que denuncia la recurrente, no debía la alzada continuar con el conocimiento los méritos del recurso ni las conclusiones en cuanto al fondo de la parte interviniente y sus pruebas, pues no conoció el fondo del recurso, dada la suerte con la

que concluyó el proceso. En consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por no verificarse los vicios denunciados.

15) Finalmente, según invoca la parte recurrente, la decisión debe ser casada por cuanto la corte a qua declaró inadmisibile el recurso por violentar el plazo de 10 días establecido en el artículo 731 el Código de Procedimiento Civil, para recurrir las decisiones incidentales, cuando la acción se sujetaba al plazo de la apelación ordinaria conforme el artículo 443 del mismo cuerpo normativo, ya que el fundamento de la solicitud de sobreseimiento era la existencia de una querrela penal.

16) En un caso similar al que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la solicitud de sobreseimiento, hasta tanto se decida una querrela presentada por ante la Procuraduría Fiscal, se trata de un verdadero incidente del embargo susceptible de ser recurrida en apelación. Además, el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una solicitud de sobreseimiento, se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en los artículos del 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la naturaleza de incidente viene dada por ejercer influencia sobre la marcha o desenlace del embargo .

17) En consonancia con lo anterior, la demanda o solicitud de sobreseimiento del embargo inmobiliario no es un incidente de los que figuran estrictamente regulados por los artículos 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que es de los que han sido producto de la creación pretoriana pero regulado, en cuanto al régimen procesal, por el artículo 731 del mismo código.

18) En el estado actual de nuestro derecho constituye un incidente del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace , postura esta que ha sido desarrollada al tenor de una constante y pacífica jurisprudencia.

19) Del análisis combinado de nuestro ordenamiento procesal que vincula la naturaleza de las sentencias que deciden las demandas incidentales, se advierte un régimen procesal autónomo tanto en cuanto a la interposición de la demanda como en lo concerniente a las vías de recursos y las reglas que rigen su interposición, lo cual advierte un sentido lógico de coherencia dinámica que se corresponde con la especialidad de la materia de embargo inmobiliario en aras de preservar una integración procesal uniforme acorde con la naturaleza expedita que reviste.

20) Conviene destacar que el esquema procesal de los incidentes que consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que constituye el régimen general que abarca todas las actuaciones que no versen sobre nulidades de forma y de fondo anteriores y posteriores a la lectura del pliego de condiciones, conserva un estatuto sumario tanto en cuanto a su instrucción como a su conocimiento y fallo. De aplicar solo las reglas de la apelación en el contexto procesal ordinario implicaría una desnaturalización que podría gravitar negativamente tanto en el valor de la tutela judicial efectiva como de la seguridad jurídica.

21) Al tenor de las valoraciones precedentemente indicadas resulta de especial relevancia y trascendencia asumir como interpretación racional que las vías de incidentes que se formulan en el curso del proceso de embargo inmobiliario, ya sea al tenor del artículo 718 como de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, tienen un alcance y ámbito análogo en cuanto al ejercicio de la apelación según resulta de los artículos 731 y 732 del mismo código,

haciendo constar que cuando se trata de nulidades de forma o de demandas en subrogación que no se hubieren intentado por causa de colusión o de fraude y las que hacen constar la publicación del pliego de condiciones, la apelación está absolutamente cerrada pero que cuando estamos en presencia de nulidades de fondo, queda abierta la posibilidad de la apelación, así como en todos los casos regidos por el artículo 718 del mismo código es posible dicha vía recursoria, sin embargo la forma de interposición y de instrucción aplican íntegramente los artículos 731 y 732 ya indicados, por tanto los textos que conciernen al derecho común en tanto que regulan de dicho recurso no tienen aplicación alguna. La postura que se adopta al tenor de esta decisión corrobora la jurisprudencia de esta sala de fecha 18 de julio de 2012, B.J. 1220, la cual a su vez abandonó correctamente el criterio formulado en el año 2011, según el cual la vía de apelación en contra de las sentencias sobre incidentes del embargo inmobiliario que se refieren al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil se encuentran sometidas al régimen ordinario que consagra el artículo 456 del mismo cuerpo normativo.

22) Por lo expuesto se advierte que contrario a lo que denuncia la recurrente, el carácter incidental de una demanda no dependerá de su fundamento sino de su naturaleza a ejercer influencia en la marcha o desenlace del embargo. En el caso, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado al declarar inadmisibile el recurso pues la sentencia apelada decidió sobre una solicitud de sobreseimiento de la ejecución forzosa iniciada contra la hoy recurrida, por ende, al tener la solicitud de sobreseimiento influencia en el embargo, tal como fue juzgado, su admisibilidad se sujetaba al plazo previsto en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. En tales atenciones, procede desestimar el aspecto examinado y con él rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 434, 718, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, contra la sentencia núm. 52-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici